

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1329/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, emitida a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 301146700003621, debido a que proporcionó la información peticionada.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de octubre de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió:

“Quisiera conocer:

1. Cuántas fichas de desaparición de menores se activaron en 2019, 2020 y 2021
2. De estas fichas de desaparición, cuántos menores siguen desaparecidos.
3. Cuántas fichas se desactivaron por la localización del menor.
4. De las fichas de desaparición, cuántas fueron a solicitud de uno de los padres por ser sustraído por su padre/madre.
5. Cuántos de los menores han sido localizados en 2019, 2020 y 2021.
6. De los menores localizados en 2019, 2020 y 2021, cuántos fueron hallados en casa de algún familiar.
7. ¿Qué seguimiento se le dio a los menores localizados?
8. De los menores localizados en casa de algún familiar, cuántas carpetas se abrieron por sustracción de menores.”

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó vía Plataforma Nacional de Transparencia respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 301146700003621.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Primera comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de primera vista a la parte recurrente con requerimiento al sujeto obligado.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

Además, en el punto SÉPTIMO de dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto el oficio FGE/DTAlyPDP/2551/2021, señalado en su oficio de comparecencia, toda vez que no obraba dentro de lo remitido.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación

con los Sujetos Obligados (SICOM), tanto para atender el requerimiento realizado en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, como en alcance a su primera comparecencia.

**10. Acuerdo de segunda vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el anterior punto, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando el requerimiento realizado en el punto SÉPTIMO del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y además se ordenó digitalizar y remitir a la parte recurrente, las documentales de cuenta junto con el acuerdo, para efecto de que manifestara si la información remitida satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**11. Cierre de instrucción.** El doce de enero de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO de los acuerdos de treinta de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿Cuántas fichas de desaparición de menores se activaron en 2019, 2020 y 2021?
2. De estas fichas de desaparición, ¿cuántos menores siguen desaparecidos?
3. ¿Cuántas fichas se desactivaron por la localización del menor?
4. De las fichas de desaparición, ¿cuántas fueron a solicitud de uno de los padres por ser sustraído por su padre/madre?
5. ¿Cuántos de los menores han sido localizados en 2019, 2020 y 2021?
6. De los menores localizados en 2019, 2020 y 2021, ¿cuántos fueron hallados en casa de algún familiar?
7. ¿Qué seguimiento se les dio a los menores localizados?
8. De los menores localizados en casa de algún familiar, cuántas carpetas se abrieron por sustracción de menores.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en autos, se tiene que durante el procedimiento primigenio, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado, remitió en respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 301146700003621, el oficio número FGE/DTAlyPDP/2447/2021, al cual anexó el oficio número FGE/FCEIDVCFMNYTP/7637/2021 signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, en el que se informó lo siguiente:

...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 de la Constitución Política Local; 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, 92, 93, 95 y 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy respuesta al oficio FGE/DTAlyPDP/2353/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual envía la solicitud de Acceso a la Información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301146700003621, mediante el cual solicita lo siguiente:

- 1.- Cuántas fichas de desaparición de menores se activaron en 2019, 2020 y 2021.
- 2.- De estas fichas de desaparición, cuántos menores siguen desaparecidos.
- 3.- Cuántas fichas se desactivaron por la localización del menor...

RESPUESTA: En relación a la petición marcada con los arábigos 1, 2 y 3, hago de su conocimiento que la información solicitada, puede ser consultada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/AAmberVeracruz/?ref=hl>.

- 4.- De las fichas de desaparición, cuántas fueron a solicitud de uno de los padres por ser sustraído por su padre/madre...

RESPUESTA: Por cuanto hace al punto que se expone el arábigo 4, hago de su conocimiento que los datos que se solicitan, no se encuentran desagregados como los requiere el solicitante.

- 5.- Cuántos de los menores han sido localizados en 2019, 2020 y 2021...

RESPUESTA: En relación a la petición marcada con los arábigos 1, 2 y 3, hago de su conocimiento que la información solicitada, puede ser consultada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/AAmberVeracruz/?ref=hl>.

6.- De los menores localizados en 2019, 2020 y 2021, cuantos fueron hallados en la casa de algún familiar.

7.- ¿Qué seguimiento se le dio a los menores localizados?

8.- De los menores localizados en la casa de algún familiar, cuantas carpetas se abrieron por sustracción de menores..."

RESPUESTA: Por cuanto hace a los puntos que se exponen en los arábigos, 6, 7 y 8 hago de su conocimiento que los datos que se solicitan, no se encuentran desagregados como los requiere el solicitante.

Lo anterior es expuesto con base en las formas como esta Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tiene desagregada la información arriba señalada, en los términos del artículo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio "En la respuesta remiten a un sitio de facebook en el que pueden verse las publicaciones de alerta ámber. Sin embargo yo solicito que las envíen desagregadas por año y se especifique cuántas de estas siguen activas".

El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado, compareció al presente recurso mediante el oficio número FGE/DTAlyPDP/2585/2021, al cual anexó el oficio número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8488/2021 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, donde se informó en esencia lo que a continuación se muestra:

...

Hago de su conocimiento que después de imponerme del contenido de las constancias del Recurso de Revisión ya mencionado, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, a través de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, es que vengo en este acto a proporcionar la información que se expone a continuación:

1.- Cuantas fichas de desaparición de menores se activaron en 2019, 2020 y 2021..."

RESPUESTA: Por cuanto hace a su cuestionamiento he de mencionar que con base en lo reportado, por la Enlace Estatal de Alerta AMBER-Veracruz, de los años 2019, 2020 y 2021, se activaron las siguientes Alertas Amber, con motivo de la no localización de niñas, niños y adolescentes, que se exponen en la tabla:

ALERTAS EMITIDAS 2019	ALERTAS EMITIDAS 2020	ALERTAS EMITIDAS 2021
99	148	249

2.- De estas fichas de desaparición, cuantos menores siguen desaparecidos..."

RESPUESTA: Por cuanto hace a su cuestionamiento he de mencionar que, de acuerdo a lo que establece el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, en su artículo 5.2 incisos b) y e), de Consideraciones subjetivas para la activación, establece que: "b) La activación de la Alerta AMBER-Veracruz será independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas inicien de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales. Por tanto, no tendrá vinculación con ningún tipo de investigación ministerial que se inicie por la desaparición de un menor de edad, pues éste es competencia exclusiva del Ministerio Público... e) La activación no podrá durar más de 72 (setenta y dos) horas. Este tiempo será flexible dependiendo de cada caso...", por lo anterior una vez transcurrido el término antes señalado, se procede a la desactivación de las Cédulas de Alerta Amber, independientemente de que el fiscal solicitante haya informado que la niña, niño o adolescente haya sido localizado, en ese tenor se han desactivado, en los años 2019, 2020 y 2021, el siguiente número Cédulas de Alerta Amber:

CÉDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS 2019	CÉDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS 2020	CÉDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS 2021
99	146	249

**"...3.- Cuántas fichas se desactivaron por la localización del menor..."**

RESPUESTA: Por cuanto hace a su cuestionamiento he de mencionar que, de acuerdo a lo que establece el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, en su artículo 5.2 incisos b) y e), de Consideraciones subjetivas para la activación., establece que: "b) La activación de la Alerta AMBER-Veracruz será independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas inicien de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales. Por tanto, no tendrá vinculación con ningún tipo de investigación ministerial que se inicie por la desaparición de un menor de edad, pues ella es competencia exclusiva del Ministerio Público... e) La activación no podrá durar más de 72 (setenta y dos) horas. Este tiempo será flexible dependiendo de cada caso...", por lo anterior una vez transcurrido el término antes señalado, se procede a la desactivación de las Cédulas de Alerta Amber, independientemente de que el fiscal solicitante haya informado que la niña, niño o adolescente haya sido localizado, en ese tenor se han desactivado por localización, en los años 2019, 2020 y 2021, datos que fueron aportados por las y los Fiscales que solicitaron la activación respectiva y que se exponen en la tabla siguiente:

DESACTIVADAS POR LOCALIZACIÓN 2019	DESACTIVADAS POR LOCALIZACIÓN 2020	DESACTIVADAS POR LOCALIZACIÓN 2021
47	107	172

**"...4.- De las fichas de desaparición, cuántas fueron a solicitud de uno de los padres por ser sustraído por su padre/madre..."**

RESPUESTA: Por cuanto hace a su cuestionamiento he de mencionar que, de acuerdo a lo que establece el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, en su artículo 4.3, en el que se señalan los requisitos para la activación de la Alerta Amber, y que son los siguientes: "4.3. La Coordinación Estatal determinará la activación de una Alerta AMBER-Veracruz, cuando se reúnan tres requisitos indispensables:

- a) Que se trate de un menor de edad;
- b) Que éste se encuentre en peligro grave o inminente;
- y c) Que existan datos suficientes entorno a la desaparición del mismo. En caso contrario, a falta de uno de los tres requisitos, podrá denominar una Pre-Alerta..."

Aunado a lo anterior, comunico a Usted que, una vez impuesta del contenido de la misma, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, sin embargo, no se encontraron resultados que permitan atender de manera puntual a su petición, toda vez que la información estadística que se genera, no se realiza con el nivel de desagregación que Usted plantea, lo cual impide brindar lo requerido.

**"...5.- Cuántos de los menores han sido localizados en 2019, 2020 y 2021..."**

RESPUESTA: Por cuanto hace a su cuestionamiento he de mencionar que, con base en lo reportado, por la Enlace Estatal de Alerta AMBER-Veracruz y de los años 2019, 2020 y 2021, con motivo de la activación de la Alerta Amber se logró la localización del siguiente número de niñas, niños y adolescentes, datos que fueron aportados por las y los Fiscales que solicitaron la activación respectiva y que se exponen en la tabla:

LOCALIZADOS 2019	LOCALIZADOS 2020	LOCALIZADOS 2021
47	107	172

**"...6.- De los menores localizados en 2019, 2020 y 2021, cuántos fueron hallados en la casa de algún familiar..."**

RESPUESTA: En atención a la solicitud antes descrita, comunico a Usted que, una vez impuesta del contenido de la misma, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, sin embargo, no se encontraron resultados que permitan atender de manera puntual a su petición, toda vez que la información estadística que se genera, no se realiza con el nivel de desagregación que Usted plantea, lo cual impide brindar lo requerido.

**7.- ¿Qué seguimiento se le dio a los menores localizados?**

RESPUESTA: En atención a la solicitud planteada, comunico a Usted que, el seguimiento de cada caso, depende de las circunstancias en las que haya sido localizada la niña, niño o adolescente, ya que este puede ser restituido a su familia de origen, al progenitor o progenitora, a la autoridad que lo requiera, a quien ostente la patria potestad y en los casos en que hay conflicto de intereses entre los progenitores se dejan a disposición del DIF Estatal o Municipal, así mismo se continúa con el trámite de la Carpeta de Investigación, ya que pudiera desprenderse alguna conducta constitutiva de delito en agravio de la niña, niño o adolescente.

**"...8.- De los menores localizados en la casa de algún familiar, cuántas carpetas se abrieron por sustracción de menores..."**

RESPUESTA: Por cuanto hace a su cuestionamiento he de mencionar que, de acuerdo a lo que establece el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, en su artículo 4.3, en el que se señalan los requisitos para la activación de la Alerta Amber, y que son los siguientes: "4.3. La Coordinación Estatal determinará la activación de una Alerta AMBER-Veracruz, cuando se reúnan tres requisitos indispensables:

- a) Que se trate de un menor de edad;
- b) Que éste se encuentre en peligro grave o inminente;
- y c) Que existan datos suficientes entorno a la desaparición del mismo. En caso contrario, a falta de uno de los tres requisitos, podrá denominar una Pre-Alerta..."

Aunado a lo anterior, comunico a Usted que, una vez impuesta del contenido de la misma, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, sin embargo, no se encontraron resultados que permitan atender de manera puntual a su petición, toda vez que la información estadística que se genera, no se realiza con el nivel de desagregación que Usted plantea, lo cual impide brindar lo requerido.

Lo anterior es expuesto con base en las formas como esta Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tiene desagregada la información arriba señalada, y en los términos del artículo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

...

Posteriormente la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, el trece de diciembre de dos mil veintiuno remitió a este Instituto, el oficio número FGE/DTAlyPDP/2551/2021, mismo que este Órgano Garante le requirió en el punto SÉPTIMO del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y donde la compareciente a su vez había requerido a la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, para efectos de que remitiera los documentos o informe de los que se desprendiera la información que atendiera el recurso de revisión.

Asimismo se recibió en alcance el oficio número FGE/DTAlyPDP/2666/2021 de trece de diciembre de dos mil veintiuno, donde la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del ente obligado, da a conocer el oficio número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8488/2021 de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, que en ampliación a su oficio del veinticuatro de noviembre pasado informó:

...

En ampliación a mi informe rendido en fecha 24 de noviembre del año 2021, mediante el oficio FGE/FCEIDVFMNNyTP/8488/2021, y a fin de no coartar el derecho de acceso a la información de la solicitante, y contribuir a la cultura de la transparencia y acceso a la información, vengo a presentar la siguiente información en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 30114670003621, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera remitido mediante oficio FGE/DTAlyPDP/2353/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó lo siguiente:

**"...2.- De estas fichas de desaparición, cuantos menores siguen desaparecidos..."**

RESPUESTA: Por cuanto hace a su cuestionamiento he de mencionar que, de acuerdo a lo que establece el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, en su artículo 5.2 incisos b) y e), de Consideraciones subjetivas para la activación., establece que: "b) La activación de la Alerta AMBER-Veracruz será independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas inicien de

acuerdo a sus facultades y atribuciones legales. Por tanto, no tendrá vinculación con ningún tipo de investigación ministerial que se inicie por la desaparición de un menor de edad, pues ella es competencia exclusiva del Ministerio Público...

e) La activación no podrá durar más de 72 (setenta y dos) horas. Este tiempo será flexible dependiendo de cada caso. Por lo anterior una vez transcurrido el término antes señalado, se procede a la desactivación de las Cédulas de Alerta Amber, independientemente de que el fiscal solicitante haya informado que la niña, niño o adolescente haya sido localizado, en ese tenor se han desactivado, en los años 2019, 2020 y 2021.

En relación al cuestionamiento, que cuando una Cédula se desactiva por temporalidad (72 horas) esto no implica que la búsqueda o localización no continúe dentro de la Carpeta de Investigación. Por lo que la leyenda de la Cédula de Alerta Amber podría cambiar de **NO LOCALIZADA a LOCALIZADA**.

Con base en los registros que obran dentro del Programa Alerta Amber Veracruz, se reporta que las cifras de niñas, niños y adolescentes que se encuentran pendientes como no localizados en los años 2019, 2020 y lo correspondiente a 2021, independientemente de que él o la fiscal solicitante informe con posterioridad que la niña, niño o adolescente haya sido localizado, son las siguientes:

CEDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS POR NO LOCALIZACIÓN 2019	CEDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS POR NO LOCALIZACIÓN 2020	CEDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS POR NO LOCALIZACIÓN 2021
52	39	27

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Es de resaltar que las documentales remitidas durante la sustanciación del recurso, le fueron enviadas a la parte recurrente y se le requirió que manifestara si dicha información satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que conste en autos contestación por parte del recurrente que atienda los requerimientos efectuados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Debe precisarse que el particular como agravio manifestó que:

*“En la respuesta remiten a un sitio de facebook en el que pueden verse las publicaciones de alerta ámber. Sin embargo yo solicito que las envíen desagregadas por año y se especifique cuántas de estas siguen activas” (sic)*

De lo anterior, se tiene que combate la respuesta correspondiente a los puntos 1, 2, 3 y 5 de su solicitud, en las cuales el sujeto obligado efectivamente proporciona una liga electrónica de Facebook para consulta de lo petitionado, sin que señale inconformidad con relación a las respuestas a los puntos 4, 6, 7 y 8 de su solicitud,

teniendo entonces por consentida tácitamente dicha información, por tanto no será motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará lo correspondiente a las respuestas de los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de mérito.

Siendo aplicable al caso, el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Realizada la precisión anterior, se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

Además también se trata de información que el sujeto obligado resguarda y/o posee derivada de las atribuciones señaladas en los artículos 15, fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, Apartado A, fracción III, 91 y 93, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, así como el Manual Específico de Organización de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

<sup>1</sup>Consultable en:

<http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/DIRECCION%20GENERAL%20JURIDICA/LEYES%20ESTATALES/NUEVO%20REGLAMENTO%20DE%20LA%20FGE.pdf>

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo anterior dado que requirió al área competente para que diera respuesta, siendo esta la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, la cual es la unidad administrativa que en la parte operativa, auxilia al Fiscal General en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos que le competen, y cuya titular la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, cuenta con atribuciones para realizar las acciones tendentes a la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, de conformidad con el programa Alerta-Amber México y lineamientos operativos del Programa Alerta Amber Veracruz, para lo cual tiene entre sus subordinados al Enlace Estatal de Alerta Amber, servidor público que cuenta con la acreditación de la Coordinación de Alerta Amber México para la operación del programa.

Teniendo entonces que en el procedimiento primigenio la Fiscal Coordinadora Especializada, en su oficio número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/7637/2021 dio como respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de folio 301146700003621, correspondientes a:

1. Cuántas fichas de desaparición de menores se activaron en 2019, 2020 y 2021.
2. De estas fichas de desaparición, cuántos menores siguen desaparecidos.
3. Cuántas fichas se desactivaron por la localización del menor.
5. Cuántos de los menores han sido localizados en 2019, 2020 y 2021.

La liga electrónica <https://www.facebook.com/AAmberVeracruz/?ref=hl>, para consulta de lo peticionado, liga que al ser consultada remite a la siguiente página de Facebook:



En la que se encuentran publicadas diversas cédulas de reporte de niñas, niños o adolescentes ausentes con motivo de la Alerta Amber emitida, y en la cual no se advierte un apartado con los datos numéricos solicitados, información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.<sup>2</sup>

Es por ello que en su agravio la parte recurrente, requiere los datos desagregados por año y que se le especifique cuantas siguen activas, para lo cual hay que considerar que en principio el periodo del cual requería la información correspondía a los años dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, de este último solo la generada al momento de formular su solicitud, conforme al criterio 1/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**Criterio 1/2010**

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

<sup>2</sup> Ver Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, registro 2004949.

De manera que durante la sustanciación del recurso la Fiscal Coordinadora Especializada, en sus oficios de veinticuatro de noviembre y nueve de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, para no coartar el derecho de acceso a la información del solicitante, y contribuir a la cultura de la transparencia y acceso a la información, remitió en alcance nueva información, la cual dice fue reportada por el Enlace de Alerta AMBER-VERACRUZ, y son datos aportados por las y los Fiscales que solicitaron la activación respectiva.

Por lo que hace al punto **1**, referente a ¿cuántas fichas de desaparición de menores se activaron en 2019, 2020 y 2021?, informó que con motivo de la no localización de niñas, niños y adolescentes los siguientes datos:

ALERTAS EMITIDAS 2019	ALERTAS EMITIDAS 2020	ALERTAS EMITIDAS 2021
99	146	249

En cuanto al punto **2**, de estas fichas de desaparición, ¿cuántos menores siguen desaparecidos?, reportó lo siguiente:

CEDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS POR NO LOCALIZACIÓN 2019	CEDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS POR NO LOCALIZACIÓN 2020	CEDULAS DE ALERTA AMBER DESACTIVADAS POR NO LOCALIZACIÓN 2021
52	39	47

Y del punto **3**, ¿cuántas fichas se desactivaron por la localización del menor?, estos son los datos:

DESACTIVADAS POR LOCALIZACIÓN 2019	DESACTIVADAS POR LOCALIZACIÓN 2020	DESACTIVADAS POR LOCALIZACIÓN 2021
47	107	172

Por último en el punto **5**, ¿cuántos de los menores han sido localizados en 2019, 2020 y 2021?, reportó:

LOCALIZADOS 2019	LOCALIZADOS 2020	LOCALIZADOS 2021
47	107	172

Además precisa que, de acuerdo a lo que establece el Protocolo Alerta Amber-Veracruz<sup>3</sup>, en su artículo 5.2 incisos b) y e), de Consideraciones subjetivas para la activación que a la letra dicen:

...

b) La activación de la Alerta AMBER-Veracruz será independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas inicien de acuerdo a sus facultades y atribuciones legales. Por tanto, no tendrá vinculación con ningún tipo de investigación ministerial que se inicie por la desaparición de un menor de edad, pues ella es competencia exclusiva del Ministerio Público.

...

e) La activación no podrá durar más de 72 (setenta y dos) horas. Este tiempo será flexible dependiendo de cada caso.

...

Una vez transcurrido el término antes señalado, se procede a la desactivación de las Cédulas de Alerta Amber, independientemente de que el fiscal solicitante haya informado que la niña, niño o adolescente haya sido localizado, sin que ello implique que la búsqueda o localización no se continúe dentro de la Carpeta de Investigación. Por lo que la leyenda de la Cédula de Alerta Amber podría cambiar de NO LOCALIZADA a LOCALIZADA.

De modo que se advierte que el ente obligado atendió a los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales debe conducir su actuar, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiera a que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

<sup>3</sup> Consultable en:  
<http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/14/2014/03/Gac2014-162-Miercoles-23-Ext.pdf> ACUERDOS-PGJ-09-10-11-2014-Y-FE-DE-ERRATAS.pdf

Sumado a que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por ello, se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, siendo entonces el agravio expresado por la parte recurrente resulta **inoperante**, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atiende lo solicitado y por tanto colma su derecho de acceso a la información pública.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

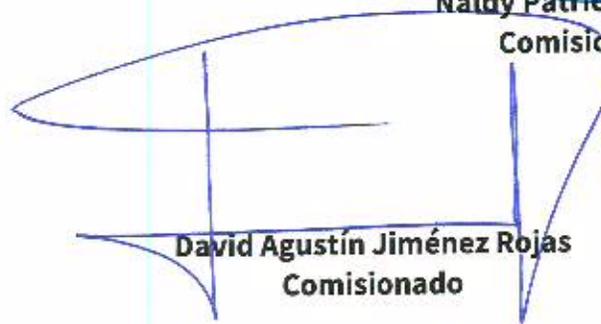
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

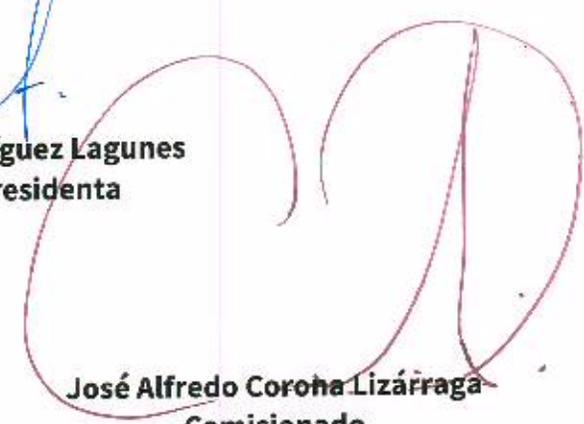
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**

